L

a [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) se refiere a las certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, las certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros, certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable, certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros, certificar y dictaminar sobre los estados financieros, certificar y dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos contables, documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado, cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad, dictaminar o conceptuar sobre actos ejecutados o certificados por otro Contador Público, El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad, Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones. Por su parte se consagró: “*Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*”

Para nosotros está claro que los contadores solo pueden generar el efecto de la fe pública sobre documentos de carácter contable. Y que éstos se refieren a hechos económicos. Por lo mismo están fuera de lo posible exigir pruebas que traten sobre otros asuntos como la nacionalidad de una persona, las veces que ha entrado o salido del país, las calidades propias de la biología, la física, la química, la geología y la astronomía, que son las ciencias naturales. En cuanto a las demás ciencias, las del hombre y la sociedad, el contador público se forma en una materia específica, de naturaleza económica, empresarial, a las que llamamos ciencia contable.

En algún momento se le dio un alcance inmenso a la facultad de atestar, saliéndose de lo contable, a pesar de que el citado artículo 10 señala expresamente que procede en los actos propios de su profesión. Posiblemente esto ocurrió por las tesis de algunos que también han planteado que al revisor fiscal incumben cuestiones no contables. Es decir: contadores son los que hicieron perder el camino a los demás.

Hoy en día, para garantizar la competencia y circunscribir la responsabilidad, los contadores deben abstenerse de dar fe pública sobre lo que no les corresponde.

*Hernando Bermúdez Gómez*